1769-01-13 Venta de renta foral entre hermanos Díaz Varela

En la villa de Monforte, a trece días del mes de enero, año de 1769, ante mí escribano público y testigos pareció presente don Pedro Díaz Varela, vecino de la feligresía de Santiago de Juvencos, jurisdicción del Saviñao, y dijo que por el tenor de la presente y en la forma que más válido y firme sea en derecho, por sí y en nombre de sus herederos, y para todo tiempo de siempre jamás, vende y da en venta real por juro de heredad a don Tomás Díaz Varela, su hermano, vecino de la feligresía de Santa Lucía de Guntín, que también se halla presente, para que sea para él y quien su derecho representare, es a saber lo que así le vende y da en esta dicha venta, nueve cuartales de centeno de renta foral, con el derecho de propiedad, que el sobredicho le debe pagar en cada un año, por la casa y huerta que posee en la feligresía de San Azisclo de Guyade, en virtud de foro que antes de ahora le tiene hecho, cuyos nueve cuartales de centeno de renta le vende por suyo propios libres de toda pensión, por precio y cuantía de noventa y nueve reales de vellón, que el comprador dio, pagó y entregó al vendedor ahora de pronto en moneda usual y corriente, quien los recibió y llevó a sus manos y poder realmente y con efecto, a presencia de mí escribano y testigos de esta escritura, de que le da y otorga recibo y carta de pago rasa de finiquito en forma, de que doy fe, y con dicha cantidad confiesa el vendedor ser el justo y verdadero precio que valen los dichos nueve cuartales de centeno de renta foral que vende, y que no interviene demasiada alguna, y en caso de haberla ahora o en algún tiempo de ella le hace gracia y donación pura, mera, perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos, cerca de lo cual renunciaron la ley del ordenamiento real que trata en razón de las cosas y bienes que se compran o venden por más o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años en ella declarados; y desde hoy día de la fecha de esta escritura, para siempre se aparta el vendedor y a sus herederos de todo el derecho real y personal que había y tenía dichos nueve cuartales de centeno que vende, y lo cede, renuncia y traspasa en el comprador y los suyos, y le da poder cumplido para que se la retenga en sí, y de ella tome y aprenda la posesión por su autoridad propia o de justicia, como mejor le parezca, que se la consiente y para ella se da por citado, y en el ínterin que no la tomare se constituye por su inquilino colono, precario tenedor y poseedor en su nombre, so la cláusula del constituto en forma; diósela a mayor abundamiento por la tradición de esta escritura original, que por serlo se volvió a mí escribano para registro, de que doy fe, y se obliga el vendedor con su persona y bienes, muebles y raíces, presentes y futuros, y a los de sus herederos, de que dichos nueve cuartales de centeno de

renta foral que vende les serán ciertos y seguros al comprador y sus herederos, los que no les serán más pedidos por dicho vendedor ni los suyos, y libres de toda pensión como también de pleito, y siéndole movido saldrá a la defensa y a su costa lo seguirá y fenecerá hasta dejarle quieto y pacífico poseedor de dichos nueve cuartales de centeno de renta, y en caso de incertidumbre le darán la satisfacción a su contento y le volverán la cantidad recibida con las costas y daños que se causaren, y estando presente dicho comprador, dijo que por sí y en nombre de sus herederos, aceptaba y aceptó esta dicha escritura a su favor otorgada, de la cual protesta usar, y en cumplimiento de la real orden expedida por su majestad (Dios le guarde), yo escribano hice saber al comprador saque una copia de este instrumento dentro del término que previene y la lleve al escribano de hipotecas para de ello tome la razón prevenida en dicha real orden; y para lo mejor cumplir el vendedor da y otorga todo su poder cumplido a las justicias de su majestad, de su fuero y jurisdicción, a quien se sometió para que así se lo hagan haber por firme como si lo aquí contenido fuera sentencia definitiva de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada, cerca de lo cual renunció todas leyes de su favor con la general y derechos de ella en forma. Y así lo otorgó y firmó de su nombre, de que fueron testigos Benito de Prado, Benito Rodríguez, y Joseph Fernández el Menor, vecinos de esta villa, y de todo ello y de que conozco al otorgante y aceptante, yo escribano doy fe, y no firmó el recipiente por no saber, a su ruego lo hizo un testigo, ut supra. Firma: Don Pedro Díaz Guitián y Andrade; ante mí, Joseph Méndez de Prado.

Es copia del original que en mi poder y oficio queda, a que me refiero, y en fe de ello, como escribano público receptor de número de las audiencias de esta dicha villa donde soy vecino y estados de Lemos, lo signo y firmo según acostumbro, en este pliego de papel de sello cuarto, de pedimento del comprador, estando en ella a veinticuatro días del mes de enero, año de mil setecientos setenta y cinco, en testimonio de verdad, Joseph Méndez de Prado.